

---

DECRETO N° 132

Mendoza, 29 de enero de 2009

Vista la ley 7871 de "Creación del Registro Definitivo de Guías de Turismo de la Provincia de Mendoza"; y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma crea el Registro Definitivo de Guías de Turismo de la Provincia de Mendoza;

Que la Secretaría de Turismo será el órgano de aplicación de la citada norma;

Que la Secretaría de Turismo pondrá a disposición para la consulta de todas las Empresas interesadas el Registro Definitivo de Guías de Turismo;

Que todos los Guías de Turismo de la provincia deberán estar inscriptos en el mencionado Registro;

Que el organismo de aplicación deberá regular la identificación necesaria para los Guías de Turismo inscriptos en el Registro definitivo;

Que ante el nuevo régimen legal vigente resulta indispensable dictar normas reglamentarias para el logro de los fines perseguidos con su sanción, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 128 de la Constitución de la Provincia de Mendoza;

Que Asesoría Letrada dictaminó favorablemente sobre la procedencia del proyecto;

EL VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA EN EJERCICIO  
DEL PODER EJECUTIVO  
DECRETA:

Artículo 1º - Créese el Registro Definitivo de Guías de Turismo, en el ámbito de la Secretaría de Turismo de Mendoza, en el que se deberán inscribir todos los Guías que ejerzan la actividad en la Provincia de Mendoza, dando cumplimiento a los requisitos que se establecen en la presente reglamentación.

Artículo 2º - La Secretaría de Turismo será el Organismo de Aplicación de la ley, por intermedio de la Dirección de Servicios Turísticos.

Artículo 3º - Deberán inscribirse en el Registro Definitivo de Guías de Turismo:

a) Todos los que en virtud del Registro Provisorio, creado por Ley N° 5497 de Profesionales de la Actividad Turística, y que hayan sido autorizados mediante resolución de la Secretaría de Turismo para actuar como Guías de Turismo.

b) Todos aquellos que hayan obtenido el título académico de guías en las diferentes especialidades de la actividad turística, tales como Guía de Turismo, Guía de Alta Montaña, Guía de Trekking, Guía de Turismo Aventura o equivalentes y cualquier otro título que en el futuro sea debidamente reconocido por el Estado en universidades o Institutos estatales o privados en carreras de por lo menos dos (2) años de duración.

c) Todo aquel que tenga Título habilitante en la materia otorgado por Universidades extranjeras que hayan sido revalidados en el país o el mismo fuera reconocido en virtud de tratados internacionales suscriptos por la República Argentina o la Provincia de Mendoza.

Artículo 4º - Los requisitos para la inscripción en el Registro Definitivo de Guías de Turismo serán:

- Título habilitante de la profesión.
- Certificado analítico de finalización de carrera.
- Certificado de residencia original.
- Certificado de buena conducta original.
- Dos fotos carnet.
- Fotocopia del DNI (primera y segunda hoja)

- Curriculum de antecedentes laborales.

Artículo 5º - La Secretaría de Turismo de Mendoza entregará una credencial plastificada identificando al Profesional inscripto, su número de resolución y la especialidad según habilitación del título.

Artículo 6º - La vigencia de la credencial será de cuatro (4) años, renovable por idéntico período.

Artículo 7º - Dicha credencial identificatoria será de uso y exhibición obligatorio para todos los Guías de la actividad turística cuando desempeñen sus funciones dentro del territorio de la Provincia de Mendoza, siendo ésta personal e intransferible.

Artículo 8º - Las empresas autorizadas para actuar dentro del territorio de la Provincia de Mendoza, deberán contratar guías locales habilitados para la realización de actividades turísticas y para el ingreso a áreas turísticas que merezcan un tratamiento especial por sus contenidos culturales, naturales o arqueológicos. Los mismos deberán estar debidamente identificados con su correspondiente credencial.

Artículo 9º - Los Guías de Turismo habilitados por resolución de la Secretaría de Turismo al día de la fecha de sanción del presente decreto reglamentario, tendrán un plazo de noventa (90) días hábiles para inscribirse en el Registro Definitivo de Guías de Turismo, en el ámbito de la Secretaría de Turismo.

Artículo 10º - El trámite de inscripción podrá iniciarse con la presentación del Certificado Analítico completo y debidamente legalizado. Se expedirá la Resolución de Inscripción de la Secretaría de Turismo con la presentación del Título Habilitante de la profesión.

Artículo 11º - Las inspecciones, vigilancia, procedimiento y sanciones de los prestadores que regula la presente norma se regirá por lo dispuesto en los artículos 19, 20, 21 y 22 de la ley N° 5349 y artículos 22, 23, 24, 25, 26 y 27 del Decreto Reglamentario N° 3220/89.

Artículo 12º - Se aplicará la sanción pertinente, al Guía de Turismo que ofrezca servicios sin la debida inscripción y credencial identificatoria expedida por el órgano competente.

Artículo 13º - Se aplicará la sanción correspondiente a las Empresas de Viajes que efectúen excursiones y/o viajes en el territorio de la Provincia de Mendoza sin la presencia de Guía de Turismo habilitado por la Secretaría de Turismo.

Artículo 14º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CRISTIAN LEONEL RACCONTO  
Luis Alejandro Cazabán